

**RIT O-2046- 2023**

**DEMANDANTE:** JOHANA ROCA URRÁ

**DEMANDADA:** UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

**MATERIA:** Despido injustificado y cobro de prestaciones.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y OIDOS:**

**PRIMERO:** Que comparece doña JOHANA ROCA URRÁ, prevencionista de riesgos, domiciliada en calle Las Brisas N°218, comuna de Machalí, quien interpone demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador UNIVERSIDAD FINIS TERRAE, representada legalmente por don Cristian Nazar Astorga, ambos domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia N° 1509, comuna de Providencia.

Funda su acción en que ingresó a prestar servicios para la demandada, con fecha 4 de mayo de 2015, en un inicio como prevencionista de riesgos y desde el 1 de agosto de 2018 se le asignan nuevas labores que realizó hasta su despido el 13 de enero de 2023. Su última remuneración ascendió a \$1.435.640.

Indica que durante los casi 8 años que prestó servicios para la demandada como encargada de bienestar y prevención de riesgos, nunca fue objeto de reproches, su evaluación de desempeño era excelente y fue la mejor evaluada en 2022 y el día 13 de enero de 2023, fue despedida por la causal del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, por los hechos que transcribe.

Expresa que los hechos señalados en la carta no se ajustan a la realidad y que han sido tergiversados para adecuarlos a la causal de despido invocada. La



imputación no es detallada y además no fue una decisión inmediata del empleador, quien había calificado su conducta como un error grave, llamándola a renunciar para luego cambiar de criterio y reprocharle un actuar contrario a la probidad.

Alega que la demandada cambia de criterio por antecedentes nuevos y desconocidos para ella, que no fueron consignados en la carta de despido.

Afirma que los hechos fueron conocidos el día 21 de diciembre, cuando la compañía de seguros observó su solicitud de reembolso, ya que su sobrina no estaba incorporada como beneficiaria y la boleta en cuestión había sido adulterada, esos eran los hechos que el empleador conocía y que ella expuso personalmente en reunión sostenida con su jefa Carolina Lagos el día 3 de enero de 2023. Ella le indicó que los hechos eran graves, que quebraban la confianza, que no era posible que se mantuviera en el cargo y que debía renunciar, lo que había solicitado el director académico y la directora de la oficina de promoción de dignidad de la persona. Además le indicó que la podrían mantener en el cargo hasta el mes de febrero, pero que debía entregar su renuncia para hacerse efectiva el 1 de marzo de 2023, por lo que el modo de proceder de la demandada es contrario a la inmediatez conforme a la cual se debe aplicar la causal de falta de probidad.

Expresa que el día 4 de enero de 2023, se dirigió a la Inspección del Trabajo de Rancagua a formalizar su renuncia, oportunidad en que le comentó a un funcionario la situación que le afectaba y le sugirió asesorarse, por lo que ese mismo día envió un correo a don Cristian Nazer, rector de la universidad y a Carolina Lagos, solicitando reconsideraran su situación y si bien suscribió su renuncia en dicha fecha, jamás la entregó a la demandada y solo le envió una foto a Lagos por mensaje de texto, en donde se consignaba que se haría efectiva el día 1 de marzo de 2023. Le comentó que no perdía la esperanza de que



reconsideraran su situación y que esperaba su respuesta a su correo antes de entregar la renuncia, respuesta que no llegó. Esta situación molestó de sobremanera a Carolina Lagos, quien comenzó a presionarla para que entregara la renuncia, de lo contrario debía atenerse a las consecuencias. En aquel momento entendió que estaba siendo objeto de una extorsión de su parte.

Señala que la primera acción de extorsión fue publicar la vacancia de su cargo, aun cuando no había sido despedida, lo que fue causa de comentarios y rumores en la universidad, exponiéndola ante sus compañeros de trabajo. Las presiones continuaron y el día 11 de enero recibió una llamada de Carolina Lagos, quien le ordenó presentarse en su domicilio en la localidad de El Paico el día 12 de enero, a presentar los indicadores del trabajo de 2022, lo que le pareció de una crueldad horrible, la que además la amenazó señalándole que si no iba le contaría a toda la concurrencia lo que había hecho. La actora se excusó de participar, ya que no tenía sentido exponer los proyectos de 2023.

Afirma que estando con licencia médica, llegó a su domicilio el día 19 de enero, la carta de despido, en la que se le indica que estaba despedida a contar del día 13 de enero de 2023, expresando que no tuvo conocimiento de la investigación, reiterando que ella reconoció su error y que jamás finalizó el proceso de reembolso al no haber acompañado todos los antecedentes que el procedimiento de la compañía de seguros.

Reitera que no existe una exposición en la carta de aviso de despido que explique de qué modo la conducta que se le reprocha constituye una falta de probidad, reiterando que no concluyó el proceso de reembolso ya que jamás adjuntó el formulario y nunca tuvo ánimo de defraudar a nadie. Además no hay explicación de cómo la ejecución de una solicitud de reembolso por gastos médicos puede ser una acción que se ejecuta en el desempeño de sus funciones



o con ocasión de éstos, teniendo presente que el formulario de reembolso debe ser completado por el beneficiario, el empleador y el médico tratante.

Considera que el despido es desproporcionado en relación al hecho que se le imputa. Se le reprocha una especie de fraude en el desempeño de sus funciones, lo que no es efectivo, y no se explica de qué manera el hecho que se le imputa se haya cometido en el desempeño de sus funciones.

En subsidio, atendido la causal invocada, la que exige inmediatez, alega el perdón de la causal, reiterando los hechos que señaló a propósito de lo obrado desde el día 3 de enero hasta su despido.

Expresa que no ha incurrido en la causal de término de contrato que se le reprocha, los hechos consignados en la carta de despido no dan cuenta de ello, es un hecho aislado en el desempeño intachable de casi 8 años para la demandada, no ha incurrido en conducta graves que produzcan un grave perjuicio para la demandada que justifiquen la decisión de despedirla y que los hechos no ocurren con ocasión de sus actividades laborales.

Por lo expuesto, solicita se acoja la demanda, declarando el despido injustificado y condenando a la demandada al pago la indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio, incremento del 100% sobre la indemnización por años de servicio, fundado en lo dispuesto en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo y en subsidio, se aplique el incremento del 80%, feriado legal y proporcional, feriado progresivo, reajustes, intereses y costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada contestando la demanda, reconoce la actora ingresó a prestar servicios como prevencionista de riesgos, para la Dirección de Recursos Humanos el día 4 de mayo de 2015 y que el 1 de agosto de 2018, mediante anexo de contrato de trabajo, la actora asume el cargo de encargada de bienestar y prevención de riesgos. Su remuneración ascendía a la



suma de \$1.435.640 y se encontraba exenta del cumplimiento de jornada, de conformidad con el artículo 22 del Código del Trabajo.

Explica que en el ejercicio de su cargo, la actora debía encargarse del área y beneficios de bienestar de la Universidad, debiendo entre otras gestiones, realizar aquellas que indicaba el anexo de contrato, sin embargo, también estaba dentro de sus actividades habituales, ser el nexo entre la Compañía de Seguros que administraba el seguro colectivo de salud que la universidad mantiene para todos los trabajadores y los usuarios y beneficiarios de dicho seguro. Por lo mismo, la actora manejaba los términos y condiciones del seguro, los beneficiarios y cargas del seguro complementario colectivo.

Expresa que en razón de su cargo, la actora trabajaba de manera directa con la Directora de Recursos Humanos, Carolina Lagos, siendo una trabajadora de su absoluta confianza, pues tenía a su cargo una parte importante del área por ella dirigida.

Indica que el 13 de enero de 2023, la actora fue despedida por la causal del artículo 160 N°1 letra a), por cuanto la actora presentó para reembolso ante la Compañía de Seguro que administra el seguro complementario de salud que la universidad mantiene para sus trabajadores, una boleta que había sido previamente modificada por ella misma, conforme lo reconoció ante su empleador y en la página 5 de su demanda. La modificación consistió en borrar el nombre de la verdadera paciente (Javiera Catejo Roca) por el de la actora, Johana Makarena Roca Urra, a fin de obtener de la compañía de seguros el reembolso de los gastos incurridos en la consulta médica traumatológica. Javiera Catejo Roca es la sobrina de la actora y no es beneficiaria del seguro complementario de salud, pues este solamente considera a las cargas legales declaradas por el trabajador afecto al mismo.

Señala que el día 26 de diciembre de 2022, su representada tomó conocimiento de estos hechos, cuando el gerente general de benefits, corredora de



seguros Bice Vida, informa a la directora de Recursos Humanos, Carolina Lagos, que una persona de la universidad había presentado una boleta por atención médica adulterada. Tras esta llamada, Lagos pide que le manden todos los antecedentes del caso y toma conocimiento en ese momento que la actora era quien había incurrido en esos hechos.

Explica que la actora se encontraba realizando teletrabajo, por lo que recién el día 3 de enero de 2023 pudo conversar con ella personalmente y al manifestarle los hechos que había tomado conocimiento, la gravedad y la decisión de la universidad de despedirla por faltar a la probidad, la actora sostiene que había sido su sobrina la que había adulterado la boleta y que había utilizado su clave, pidiendo que le pagaran al menos sus años de servicio. Posteriormente le mencionó a Carolina que ella sabía que esto le iba a traer problemas, desde que recibió el día 23 de diciembre el correo de la aseguradora. Ese correo, solo fue recibido por la actora, siendo falso que su representada tomase conocimiento antes por acceder a los correos de la actora. La actora tomó conocimientos antes que el empleador y guardó la información, sin reconocer los hechos cuando fue encarada por su jefatura directa, culpando a su sobrina de los mismos. Ante la insistencia de que su sobrina había sido quien adulteró la boleta y usó la clave de acceso al seguro, y en consideración a los años servidos a la universidad es que Carolina Lagos, pese a ya haberle informado que el despido sería por falta de probidad, le ofrece que renuncie a su cargo y no vea afectado sus antecedentes laborales con una causal de caducidad tan grave. Ante este ofrecimiento la actora acepta y queda en presentar su carta de renuncia a la brevedad.

Niega que su representada haya presionado a la actora para que renunciara, pues si bien fue un ofrecimiento que emanó de su jefatura directa, la actora aceptó los términos e incluso pidió a Carolina Lagos que hablara con el rector de la universidad para quedarse los meses de enero y febrero, abandonando



definitivamente la universidad antes de comenzar marzo, nunca hubo un ofrecimiento del empleador.

Indica que el día 4 de enero, esto es dos días después de haber conversado la actora personalmente con Carolina Lagos y haber culpado a su sobrina de la adulteración de la boleta, tanto el Rector de la Universidad como La Directora de Recursos Humanos reciben un mail de la actora en el que reconoce que no había sido su sobrina, sino que ella misma quien había adulterado la boleta. Reconoce haber mentido al culpar a su sobrina y que incurrió en una falta de honradez.

Afirma que el actuar contumaz de la actora, no solo respecto del hecho reprochado sino su actuar posterior, hizo evidente el quiebre en la confianza depositada en ella, más aún cuando en el ejercicio de sus funciones era la persona encargada de relacionarse con la aseguradora y persona de confianza de la Directora de Recursos Humanos, por lo que no podía mantener el vínculo contractual con la actora.

Explica que como la carta de renuncia nunca fue entregada por la actora, el día 13 de enero se envió el aviso de término, cumpliendo las formalidades legales, por lo que la demora en la materialización del mismo, lo que nunca estuvo en duda, se debió a la espera de la carta de renuncia y en nada afecta la inmediatez de la medida disciplinaria, por cuanto retrasó la decisión del despido solo unos días.

Niega que Carolina Lagos haya publicado la vacancia del cargo de prevencionista de riesgos así como haber presionado a la actora para que renunciara, ni mucho menos que existiera un cambio de criterio en el actuar de su representada, reiterando que ante un hecho cierto, que era el despido de la trabajadora conforme las autoridades de la universidad lo habían instruido, Carolina Lagos le ofreció una alternativa de salida –por lo demás habitual- que finalmente no fue aceptada y provocó el término de la relación laboral tal y como se había dispuesto primigeniamente.



En cuanto a la no concreción del reembolso, es natural, pero no por la voluntad de la actora, sino porque su actuar fue descubierto por la aseguradora, por ende, el hecho de que el reembolso no se hubiese consumado, no transforma el actuar de la actora en uno apegado a la honradez. Rechazan la supuesta afirmación contenida en la demanda, de que el actuar de doña Johana Roca haya sido un error. Desde un comienzo, se le manifestó a la actora que el hecho era grave y que por lo mismo ameritaba su despido. En consecuencia, desde un principio el criterio fue siempre el mismo y la gravedad atribuida al hecho, también.

Previas consideraciones de derecho y doctrinarias, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que con fecha 15 de mayo de 2023, se celebró la audiencia preparatoria de autos, en la que se efectuó sin éxito el llamado a conciliación, fijando el tribunal los hechos respecto de los cuales debía recaer la prueba y ofreciendo las partes las probanzas que fueron incorporadas y observadas durante la audiencias de juicio celebradas los días 5 y 23 de agosto de 2024, quedando los autos para fallo.

**CUARTO:** Que de este modo, atendido lo expuesto por las partes en sus libelos de demanda y contestación y durante la audiencia preparatoria, se fijaron como hechos no discutidos los siguientes: Fecha de inicio y término de la relación laboral, siendo la primera el día 4 de mayo de 2015 y la segunda el 13 de enero de 2023; siendo el cargo de la demandante el de encargada de bienestar y prevencionista de riesgos; con una remuneración ascendente a \$1.435.640; habiéndose invocado la causal de despido del art. 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo; y que se dio cumplimiento a las formalidades del despido.

Posteriormente se fijaron como hechos a probar los siguientes: 1) Efectividad de concurrir en la especie la causal invocada para el despido, hechos en que se funda y aptitud de éstos para configurarlo. 2) Efectividad de adeudarse las prestaciones que se demanda. En la afirmativa, montos y por qué conceptos. 3)



Efectividad de haber operado el perdón de la causal, circunstancias que lo configuran.

**QUINTO:** Que las partes a fin de acreditar sus alegaciones incorporaron en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba:

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

A. DOCUMENTAL:

- 1) Contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 4 de mayo de 2015.
- 2) Anexos de contrato de trabajo de fechas 01 de agosto de 2018 y 01 de enero de 2019.
- 3) Liquidaciones de remuneración correspondientes al período enero de 2022 a enero de 2023.
- 4) Carta de término de contrato de trabajo de fecha 13 de enero de 2023
- 5) Comprobantes envío corre certificado y aviso de notificación a la Inspección del Trabajo.
- 6) Licencia médica N°3081372522-3 de fecha de emisión 12 de enero de 2023
- 7) Proyecto finiquito de contrato de trabajo suscrito entre las partes con reserva de derechos, suscrito y ratificado por el trabajador con fecha 24 de enero de 2023.
- 8) Boleta N°679 de fecha 13 de diciembre de 2022, por atención profesional de Héctor Fonseca Lillo y Cia.
- 9) Boleta Electrónica N°679 de fecha 13 de diciembre de 2022, por atención profesional de Héctor Fonseca Lillo y Cia.
- 10) Set de 4 impresiones de pantalla de conversaciones por whatsapp entre Johanna Urra y Carolina Lagos.



- 11) Correo electrónico de fecha 4 de enero de 2023, enviado por la actora a Carolina Lagos y a Cristian Nazer, asunto: Solicitud.
- 12) Correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2022, enviado a Carolina Lagos, asunto: Irregularidades en gasto presentado, y documentos adjuntos.
- 13) Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, enviado por la actora a Carolina Lagos y pbustos, asunto: Propuesta seguro lunes 16 de enero 2023 11 am-12 pm.
- 14) Cadena de correos electrónicos entre Felipe Hernández, Carolina lagos y Johana Urra, de fechas 27 de mayo y 2 de junio de 2022, asunto: propuesta de renovación Sura Seguro Complementario de Salud UFT.
- 15) Cadena de correos electrónicos entre Karin Tanner, Johana Urra y Carolina Lagos, de fechas 13, 22, 26 y 27 de diciembre de 2022, 9 y 11 de enero de 2023, asunto: Feria de la Salud Finis Terrae.

B.- CONFESIONAL: de doña JOHANA MAKARENA ROCA URRRA, quien, exhortada a decir verdad, prestó la declaración que consta en el registro de audio.

C.- TESTIMONIAL: Consistente en las declaraciones de doña Carolina Lagos Olavarrieta y Karina Salinas Rodríguez, las que, previamente juramentadas, prestaron declaración, conforme consta en el registro de audio.

#### **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **A. DOCUMENTAL:**

- 1) Carta aviso de despido de fecha 13 de enero de 2023.



- 2) Publicación de cargo de prevencionista de riesgos realizada con fecha 5 de enero de 2023, oportunidades laborales plataforma portal Buk, Universidad Finis Terrae.
- 3) Publicación de cargo de prevencionista de riesgos realizada con fecha 5 de enero de 2023, oportunidades laborales plataforma portal Buk, Universidad Finis Terrae.
- 4) Proyecto de finiquito de fecha 16 de enero de 2023, suscrito por los señores Bruno Krumenaker Siredey y don Alvaro Ferrer Del Valle.
- 5) Formulario de Solicitud de reembolsos de gastos médicos BICEVIDA.
- 6) Instructivo de reembolso online BICEVIDA.
- 7) Correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023, de Karina Salinas a Johana Roca.
- 8) Correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, de Catalina Guzmán Catrio a Marcela Rojas Carvajal.
- 9) Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, de Catalina Guzmán Catrio a María Luisa Hermosilla.
- 10) Correo electrónico de fecha 4 de enero de 2023, de Johana Roca a Carolina Lagos y Cristian Nazer.
- 11) Correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, de Antonella Vallejos Cabezas a Johana Roca.
- 12) Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, de Karina Salinas a Marcela Donoso.



- 13) Correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, de Karina Salinas a Marcela Donoso.
- 14) Correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, de Marcela Donoso a Karina Salinas.
- 15) Correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, de Karina Salinas a Marcela Donoso.
- 16) Correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, de Marcela Donoso a Karina Salinas.
- 17) Correo de fecha 10 de junio de 2022, de Macarena Villa a Johana Roca y Carolina Lagos.
- 18) Renuncia suscrita por Johana Roca ante la Inspección del Trabajo de fecha 4 de enero de 2023.
- 19) Conversación a través de la plataforma whatsapp entre Carolina Lagos y Johana Roca entre 3 de enero de 2023 y el 12 de enero de 2023.
- 20) Contrato de trabajo de fecha 4 de mayo de 2015; anexos de fecha 1 de agosto de 2018; 1 de enero de 2019;
- 21) Correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023 de Felipe Hernández a Carolina Lagos.

B.- CONFESIONAL: de don Hernán Solís, quien, exhortado a decir verdad, contestó las preguntas realizadas conforme consta en el registro de audio.

C.- TESTIMONIAL:

Consistente en la declaración de don Eduardo Escobar Valencia, quien previamente juramentado, declaró conforme consta en el registro de audio.



## CONSIDERANDO

**SEXTO:** Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la trabajadora demandante prestó servicios para la empresa demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia a partir del día 04 de mayo de 2015, en la función de “prevencionista de riesgos” y con fecha 1 de agosto de 2018, se modifica la cláusula referente a su cargo, cambiando el mismo a “encargada de bienestar y prevención de riesgos”, siendo sus funciones la búsqueda y creación de nuevos convenios, entrega de regalos corporativos, organización de eventos relacionados con bienestar, organización de ferias relacionadas con bienestar y la mantención y administración de convenio de sala cuna, hechos que se tienen por establecidos con el mérito de la prueba documental incorporada por la demandada consistente en el contrato de trabajo y anexos posteriores suscritos entre las partes, que da cuenta que a partir del año 2018 pasó a desempeñar dicha función.

b) Que la trabajadora demandante percibía a la época de terminación de sus servicios, una remuneración mensual promedio que ascendía a la suma de \$1.435.640, lo que quedó establecido como un hecho no controvertido en la audiencia preparatoria.

c) Que la empresa demandada comunicó por escrito a la trabajadora demandante mediante carta de fecha 13 de enero de 2023, el término de sus servicios en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad en el desempeño de sus funciones,



en virtud de carta entregada y notificada a la actora de autos, hecho que no fue controvertido por las partes.

d) Que los hechos fundantes del despido, conforme al tenor de la misiva incorporada por ambas partes, son los siguientes: *“Hemos tomado conocimiento con fecha lunes 26 de diciembre de 2022, que usted presentó para reembolso la boleta N°679 ante la Compañía de Seguros BICE VIDA. La compañía realizó una revisión interna del reembolso solicitado, y verificó que la boleta figuraba ante el Servicio de Impuestos Internos emitida a nombre de doña Javiera Catejo Roca. Fuimos informados por la Compañía, que la boleta presentada fue adulterada porque figuraba a nombre de usted y no de doña Javiera. El reembolso fue rechazado por Bice Vida, por no estar doña Javiera Catejo Roca asegurada en la póliza del seguro complementario. Estas circunstancias han podido ser constatadas por la investigación en curso efectuada por la Compañía quien nos envió toda la evidencia que acreditan que usted – en ejercicio de su cargo - tuvo un actuar deshonesto, presentando una boleta adulterada a reembolso, en pleno conocimiento de que ello no era correcto. Todo lo cual configura sin lugar a duda la causal de despido invocada.*

*A su vez, debe tenerse en consideración que en el ejercicio del cargo que usted desempeñaba para la Universidad, usted tenía pleno y absoluto conocimiento de los términos, condiciones, beneficiarios y cargas del seguro complementario contratado por su empleador en beneficio de los trabajadores, en consecuencia usted actuó a sabiendas de la irregularidad que estaba cometiendo, lo que sin lugar a dudas produce un quiebre irreparable en la relación de confianza que debía existir entre usted y su empleador.*

*Cabe recordar que, al consultar el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, probidad está definida única y exclusivamente con la palabra honradez.*



*A su vez, la honradez está definida como rectitud de ánimo, integridad en el obrar. Como Ud. podrá apreciar, la probidad o la honradez no están definidas en variables de mayor o menor presencia, una persona no es más honrada o menos proba, sino que simple y sencillamente una persona es honrada o no lo es.*

*Y en este caso, los hechos descritos dan cuenta de una evidente falta de rectitud u honradez en su actuar.*

*Cabe considerar que igualmente su conducta implica además una evidente vulneración del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.*

*De modo que su conducta, además de ser ajena a la rectitud, honradez y lealtad que se espera por parte del trabajador respecto de su empleador, implica una grave violación al contenido ético jurídico del contrato de trabajo y acarrea una severa pérdida de confianza en su persona, lo que hace insostenible la mantención de la relación laboral.*

*Todo lo señalado sin perjuicio de que la empresa hace expresa reserva del derecho a ejercer las acciones legales a que haya lugar y que correspondan para perseguir las conductas desplegadas que se han descrito previamente y/o aquellas otras que eventualmente se descubran en las revisiones adicionales que se están llevando a cabo.*

*En consecuencia, la empresa pone término a la relación laboral invocando la causal legal antes señalada”.*

e) Que la Universidad Finis Terrae, mantiene para todos sus trabajadores, un seguro complementario de salud, el que es administrado por una compañía de seguros externa. Para la elección de la compañía a cargo de su administración, participaba la actora junto a su jefa directa, la señora Carolina Lagos, recibiendo Johana de manera directa a su correo electrónico, las propuestas de los oferentes;



hecho se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por la demandada consistente en los correos de fecha 27 de mayo de 2022 y 2 de junio del mismo año, en donde Felipe Hernández, quien firma como gerente comercial de la empresa Brant Asesorías y Seguros, envía la propuesta para la renovación del seguro complementario de salud de la universidad a la actora, a quien incluso consulta respecto a la aceptación del mismo. Además, correos del mes de diciembre de 2022, dan cuenta de la coordinación, por parte de la actora con la empresa que operaba el seguro complementario, de actividades para los trabajadores, lo que se tiene por acreditado con el mérito de los correos de dicho mes incorporados por la demandada.

f) Que con fecha 26 de diciembre de 2022, Carolina Lagos, toma conocimiento de que la actora había presentado una boleta de honorarios para su reembolso, la cual estaba adulterada, ya que la misma, conforme la revisión en el Servicio de Impuestos Internos, aparecía emitida a nombre de otra persona; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por la demandada consistente en correo electrónico enviado por Cristian Urzúa a Carolina Lagos, cuyo asunto se titula “irregularidades en gasto presentado”, de la fecha antes señalada y del mérito de la prueba testimonial consistente en la declaración de doña Carolina Lagos, Directora de Personas y jefa directa de la demandante, quien da cuenta que en la fecha señalada, la llamó el gerente general de la corredora de seguros Bice Vida, para indicarle que había tenido un problema con un funcionario, señalándole que la involucrada era Johana Roca.

g) En la solicitud de reembolso aludida en la letra precedente, se acompañó la Boleta de Honorarios N°679 emitida por el profesional Héctor Foncea Lillo, por una prestación médica traumatológica que habría recibido la demandante el día 13 de diciembre de 2022, por un total de \$40.000; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por la demandada y del mérito de la prueba confesional, en el que la actora reconoce que colocó su nombre en la



boleta, en reemplazo del de su sobrina, Javiera Denisse Catejo Roca; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por la demandada, reafirmado con el mérito de la propia redacción del libelo, y del reconocimiento que la actora realizó en estrados al absolver posiciones, sin perjuicio de las explicaciones otorgadas en relación a que no habría completado el proceso de reembolso completo.

i) Que la actora, de manera previa a su jefatura, tomó conocimiento por medio de un correo de parte de la aseguradora, que ésta habría detectado una inconsistencia en su solicitud de reembolso. En el correo, se le informa que el reembolso sería rechazado porque su sobrina no era parte del seguro, lo que no informó a su jefa, ya que asumió que con el rechazo habría finalizado el procedimiento. Lo que se tiene por establecido del mérito de la prueba confesional referida precedentemente. La actora tenía conocimiento que su sobrina no era parte del seguro, como también reconoció en la prueba señalada y en los mensajes de texto enviados a su jefa Carolina Lagos, a las horas después de haber conversado sobre esta situación.

j) Que Carolina Lagos, luego de tomar conocimiento de los hechos, informó de los mismos al área legal el día 28 de diciembre de 2022 y el día 3 de enero de 2023, se reunió de manera presencial con Johana Roca, para informarle lo ocurrido y su gravedad, indicándole que debía notificarla del término de su contrato. En esa oportunidad, indicó la actora que quien habría adulterado la boleta era su sobrina, para luego reconocer por medio de mensajería de texto el mismo día, que había sido ella quien adulteró el documento, lo que se tiene por establecido conforme al mérito de la prueba testimonial rendida por Carolina Lagos, la documental consistente en mensajes de texto entre la actora y Carolina Lagos y el mérito de la prueba confesional rendida por la demandada.



k) Que en la conversación mantenida entre la actora el día martes 3 de enero de 2023 con Carolina Lagos, ésta le dio la posibilidad de renunciar y no notificarla de su despido en ese minuto. Luego de reconocer la actora por medio de mensaje de texto enviado a Carolina Lagos, que ella había adulterado la boleta, le indicó que la página de la Inspección del Trabajo no funcionaba, indicándole que presentaría su renuncia el día lunes, a lo que Carolina le indicó que necesitaba que le llevara la carta de renuncia el día siguiente, que no podía esperar hasta el día lunes (9 de enero). Le pide la actora nuevamente que le otorgue plazo hasta el jueves o que la llevara el día 4 de enero en la tarde. El día 4 de enero de 2023, la actora le envía a Carolina la foto de renuncia voluntaria firmada ante notario. Acompaña la foto con el siguiente texto *“Caro tengo la carta la voy a escanear... Caro antes de enviarla envié un correo al rector y a ti, no pierdo la fe, por favor dame tiempo hasta la respuesta del rector que quizás la conversaré contigo, quien que sepas que si me va mal enviaré la carta inmediatamente no tiraré ni licencia ni me sindicalizaré ni nada estúpido soy adulta y soy responsable d... para tu tranquilidad no dije nada malo solo apelé a ser despedida por necesidades de la empresa”*, luego de otras conversaciones de temas laborales, le escribe Carolina Lagos a Johana el día 12 de enero de 2023, consultándole por como estaba, ya que había presentado licencia por 30 días, todo lo que se tiene por establecido del mérito de la prueba documental consistente en fotografías de los mensajes de texto aludidos, los cuales no fueron objetados de contrario, de la licencia médica incorporada por la demandada y del mérito de la prueba testimonial rendida por Carolina Lagos.

l) Que el día 4 de enero de 2023, la actora envió un correo a Cristian Nazer y a Carolina Lagos, del siguiente tenor:

*“El motivo de este correo es para pedir las disculpas de mi actuar, no fue intencional mi falta de honradez, simplemente me vi motivada sin usar la cordura ni menos pensar que acarrearía el tener que dejar mi trabajo en la Universidad*



*que tanto me gusta, me movieron las deudas, me equivoque y por cierto que estoy inmensamente arrepentida. Decidí escribirles a ustedes precisamente porque ayer al recibir tal noticia quedé en estado de incertidumbre, de congelamiento, durante todo el día me invadieron la culpa, la vergüenza y la tristeza también. Sin embargo, creo que ningún abogado apeló a mi trabajo en la Universidad. Se que actúe mal y el arrepentimiento es la palabra que más me pesa, cuando el seguro la rechazó la boleta, me sentí tan horrible, incluso si lo hubiesen aceptado el sentimiento hubiese sido el mismo, a estas alturas no tengo forma de retractarme, pues mi verdad es que quise contarle a la Caro, me detuve y fue un error.*

*Por otro lado, no puedo victimizarme, porque hay un hecho puntual que me perjudica y es mi responsabilidad y la asumo, y ya pudiendo analizar más detenidamente la situación, me di cuenta que ningún abogado hizo un análisis de mi historia laboral, les fue más fácil decir que mi actuar era tan grave que amerita falta a la probidad, lo deduzco porque tengo que renunciar sin querer hacerlo. Y llevar sobre mis hombros tal acusación es una carga espantosa. Ante tal acusación que fue ajena a mis funciones laborales, no puedo no decir que me equivoque y siempre lo lamentaré, trabajar en la Finis ha significado el mejor trabajo que he tenido en mi vida, no puedo decir nada malo, siempre le estaré eternamente agradecida a la Universidad y a la Caro por todas las oportunidades que tuve al alcance laboral y académicamente, ayer no fue un buen día para mí.*

*Perder los años de indemnización, el mes de aviso me sitúa en un escenario completamente desierto y nuevo para mí, por ello apelo a ustedes a su criterio, sin ese dinero me quedo completamente de brazos cruzados me quedo sin la ilusión de unos pendientes que tengo que resolver, quedó completamente arruinada monetariamente, sin ninguna posibilidad de mantenerme por un tiempo. Por ello me veo en la necesidad de pedirles un acuerdo, yo quisiera quedarme trabajando entiendo que no puedo, por tal razón estimado Cristian en su calidad de autoridad le pido me ayude y me disculpe también en pedir ser despedida por*



*necesidades de la empresa, y no perder la indemnización laboral, no creo merecer lo que está sucediendo. Es inevitable que esté sufriendo, no puedo ni pensar con claridad, y si de algo vale la pena, aprendí que esta experiencia no se puede repetir en mi vida, que tengo que continuar siendo una persona honesta y no actuar instintivamente sin prever las consecuencias, por ello Caro te pido todas las disculpas que sean necesarias por las molestias que te debo estar causando, tu siempre serás la mejor jefa de mi vida.*

*Di mi palabra a la Caro que hoy enviaría la carta de renuncia, la tengo en mi poder, pero no quisiera enviarla hasta saber si podemos llegar al acuerdo que he solicitado. No es mi intención extender más mi estadía en la Universidad, hasta lo acordado, sé muy bien que cada acción tiene una consecuencia y particularmente de esta yo estaré por muchos años arrepentida.*

*Con lo anterior dicho me despido.*

*Johana Roca”*

m) Que, con fecha 12 de enero de 2023, la actora comenzó a hacer uso de una licencia médica otorgada por 30 días, conforme al mérito de la prueba documental incorporada por la demandada consistente en copia de licencia médica.

n) Que con fecha 5 de enero de 2023, la Universidad publicó en su página web, el cargo de prevencionista de riesgos, hecho que se tiene por establecido conforme al mérito de la prueba documental incorporada por la demandante.

**SÉPTIMO:** Que en relación a los hechos imputados en la comunicación de despido, la trabajadora sustenta su tesis a fin de explicar el hecho reprochado por la demandada en la carta de despido, en que el mismo no se ajusta a la realidad y que ha sido tergiversado para adecuarlo a la causal invocada para efectos de su despido, fundado en que un despido disciplinario, implica la realización de una



imputación detallada y que se debe tener presente que no se trató de una decisión inmediata del empleador, quien conociendo la conducta que se le reprochó, la calificó como un error grave de su parte, y que no estaban dispuestos a despedirla, sino que exigiéndole una renuncia, para luego cambiar de criterio y reprocharle un actuar contrario a la probidad, para lo cual debió haber reunido nuevos antecedentes que no fueron consignados en la carta de despido.

Agrega que los hechos que fueron conocidos el 26 de diciembre de 2022 y que fueron puestos en su conocimiento el día 3 de enero de 2023, fueron calificados de graves, que quebraban la confianza sin posibilidad de que permaneciera en su cargo, por lo que debía renunciar, siendo una exigencia de la demandada, más que podría mantenerse hasta el mes de febrero, y que la renuncia se haría efectiva el 1 de marzo de 2023, lo que da cuenta de una actitud contraria a la inmediatez conforme a la causal de despido invocada.

Expresa que con motivo del correo enviado al rector, Carolina Lagos se habría molestado, presionándola a entregar su renuncia, siendo en definitiva extorsionada por ésta, lo que se aprecia al publicar el cargo de prevencionista de riesgos el día 5 de enero de 2023, a pesar de no haber sido despedida, luego de lo cual, el día 11 de enero, se le exigió presentarse en una reunión para luego ser despedida estando con licencia médica.

Manifiesta que la conducta que se le reprocha no puede haber sido cometida en el ejercicio de su cargo, y que no tuvo ánimo de defraudar a nadie, reconociendo que conocía el procedimiento de reembolso, pero como no había llenado el formulario, éste no se concretaría.

Asevera que la conducta no se trata de una falta de probidad, sino que de un error, el cual reconoció, que pidió perdón y que el despido como sanción resulta desproporcionado.



Finalmente, alega el perdón de la causal, atendida la inmediatez que exige la causal invocada.

**OCTAVO:** Que una vez recordado lo expuesto en el motivo precedente, cabe tener presente que la comunicación de despido remitida a la demandante le reprocha en lo sustancial, el haber presentado para reembolso en el seguro médico que proporciona la empresa BICE VIDA a los trabajadores de la universidad, una boleta médica adulterada, adulteración que consistió en modificar el nombre del paciente que había sido atendido, cambiándolo de Javiera Catejo Roca, sobrina de la actora, al nombre de la actora, siendo rechazada la solicitud de reembolso atendido que la señorita Catejo Roca, no tenía la calidad de beneficiaria del seguro médico.

**NOVENO:** Que al efecto, cabe tener presente, tal como ha sido expuesto en diversos fallos de este Tribunal, a modo ejemplar, en causa Rit N° O-1841-17, que “se puede entender la falta de probidad como la carencia de honestidad y, por lo general actuaciones que demuestran falta de integridad en el obrar y utilización de medios ilícitos para obtener ventajas económicas (Vivanco, citado por Profesor Sergio Gamonal, en su Libro Manual del Contrato de Trabajo).”.

Que por lo mismo, esta definición nos permite concluir que debe existir un disvalor, un reproche de la conducta desplegada por el trabajador, cuestión que en el caso de marras ha podido ser establecido, de conformidad al mérito de la prueba analizada en el motivo sexto precedente, atendido que se trata de un hecho de la causa y reconocido por la actora según lo expresado en su libelo, que ella presentó una boleta médica para su reembolso por el seguro de la empresa administrado por la compañía Bice Vida, la cual había sido emitida por la atención médica de su sobrina, adulterando en definitiva su nombre para hacerse del beneficio. Al efecto la demandante ha pretendido explicar su actuar y participación en los hechos imputados en la referida comunicación de despido, justificando la



misma como un error y que, además, no perseveró en el mismo porque no concretó el reembolso.

En este sentido, entiende esta sentenciadora que el concepto de “error” lo dice en relación al actuar, más no a que haya errado en cuanto a pensar que su sobrina si era beneficiaria del seguro, máxime si para solicitar el reembolso cambió de manera deliberada el nombre de la persona a quien se emitía la boleta, lo que da cuenta que la actora lo hizo con pleno conocimiento de que era ella y no su sobrina, quien podía solicitar el mismo. Por otra parte, la circunstancia de que el reembolso en definitiva no se concretó, no obedece a la voluntad de la actora de retirar la solicitud, sino simplemente a que el seguro, luego de la revisión de la boleta (solo bastaba ingresar el RUT de la paciente, ya que éste no fue modificado) informó que no se realizaría el reembolso porque la señorita Catejo Roca no era beneficiaria del mismo, lo que resulta lógico, porque la mayoría de dichos seguros médicos otorgados por el empleador, solo contemplan los familiares directos, como los hijos o padres, más no contemplan a los sobrinos, lo que además era conocido por la actora, quien era la encargada del departamento de bienestar y prevención de riesgos, siendo una de sus funciones la de ser el nexo entre la compañía de seguros, la empresa y los trabajadores.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, a juicio de esta sentenciadora, los hechos contenidos en la carta de despido, efectivamente son constitutivos de la causal del artículo 160 N° 1 a) del Código del Trabajo, esto es la “falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones”, pues los hechos debidamente comprobados suponen una falta de honestidad de magnitud y relevancia. En efecto, la trabajadora, a sabiendas, solicitó un reembolso de una consulta médica, en virtud de la utilización de una boleta de honorarios de un médico, que da cuenta de una prestación médica que nunca se realizó a nombre de la propia trabajadora sino de su sobrina, con expreso conocimiento que aquello importaba hacer un mal uso del seguro médico



contratado por su empleador para todos los trabajadores, atendido que ella, en virtud de su función, era la contraparte del seguro colectivo luego de su jefa directa, manteniendo incluso las conversaciones relativas a eventos e incluso la renovación del mismo, por lo que sabía perfectamente cuales eran las condiciones en las que el mismo era otorgado, lo que agrava su falta. Por otra parte, y tal como lo manifestó la señora Lagos, la actora era “su mano derecha”, siendo quien la asesoraba en todas las actividades del departamento, quebrando la actora con su actuar, la confianza que existía entre ambas, haciendo imposible mantener el vínculo laboral, atendida la gravedad del acto ejecutado por la actora, por lo que necesariamente deberá procederse al rechazo de la acción de despido injustificado, por estimar configurada la causal de despido imputada por su ex empleadora según carta de despido analizada, contemplada en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo.

**UNDÉCIMO:** Que, en relación a lo alegado por la actora, en cuanto a que los hechos fueron tergiversados y que en realidad la voluntad del empleador no era la de poner término al contrato de trabajo, sino que mantener el vínculo hasta febrero y obligarla a renunciar, estas resultan desvirtuadas con la prueba rendida, por cuanto, lo que el empleador hizo, fue darle la oportunidad de terminar el vínculo laboral por medio de una renuncia voluntaria, como una concesión, a fin de evitar los efectos perniciosos que conlleva una causal de despido de la entidad de la falta de probidad, de lo que dan cuenta las conversaciones que sostuvieron por medio de mensajería de texto la actora y su jefa Carolina Lagos, en que ella le indica expresamente que necesitaba que entregara su renuncia a la brevedad, ya que se la estaban requiriendo a fin de no cursar el despido y es la actora, quien, en un intento por obtener algún tipo de indemnización, solicita la reconsideración de la medida, señalando incluso que solo esperaba esa respuesta para presentar su renuncia, la que incluso había firmado ante notario, pidiéndole que la esperara y que en el intertanto no presentaría licencias ni se sindicalizaría, de lo que se



puede concluir que la actora estaba en perfecto conocimiento del despido, más fue la demandante la que aplazó el término, sin que los hechos fueren modificados a posteriori y sin que exista una decisión tardía por parte del empleador, quien, desde el momento en que toma conocimiento de los hechos, el 26 de diciembre de 2022, y la despide, el día 3 de enero de 2023, no transcurrió más de una semana, lo que se justifica porque se trata de un periodo festivo, en que las instituciones educativas no prestan sus servicios. Tampoco hubo una modificación de los hechos en búsqueda de nuevos antecedentes, estos fueron los mismos desde la toma de conocimiento, la adulteración de la boleta para solicitar un reembolso, y la tardanza entonces solo se produce por la espera que la actora provocó a objeto de obtener un cambio de decisión y no hacer efectiva la renuncia, la que ya incluso tenía redactada, lo que da cuenta de que la demandante siempre supo que estaba despedida, no existiendo prueba de que se le había otorgado un plazo o que se estaba evaluando la decisión, no configurándose el perdón de la causal invocado.

Por otra parte, alega que Carolina Lagos, a modo de represalia por no presentar su renuncia, comenzó con actos de hostigamiento, el primero de ellos consistente en publicar la vacancia de su cargo, lo que resulta efectivo y se entiende porque desde el día 3 de enero de 2023, la decisión del despido ya estaba tomada, siendo necesario entonces suplir a la actora en su cargo. Ahora bien, dista la prueba rendida de lo expuesto en la demanda respecto de la actitud que habría tomado Lagos en contra de la actora, en cuanto a que la habría incluso amenazado, por el contrario, en los mensajes de texto enviados, se demuestra no solo cordialidad, sino cariño entre ambas, y la señora Lagos, al momento de entregar su testimonio en el tribunal, se mostró muy afectada por la situación, refiriéndose a la actora con un diminutivo que denota una relación de afecto, no dando cuenta de ningún tipo de animadversión en contra de la actora, por el contrario, mostrando su afectación por lo sucedido, atendido que, como lo dijo, era su persona de confianza.



Y respecto al hecho de que la actora se encontraba con licencia médica al momento de ser despedida, resulta también efectivo, pero se justifica porque después de esperar una semana que la actora, en definitiva, cumpliera lo convenido, se enfrentó el empleador con una licencia médica por 30 días, no quedándole otra opción que la de enviar la carta de término, atendida la gravedad de los hechos.

Finalmente, en cuanto a que no se explica de manera detallada porque el actuar de la actora se configura en el ejercicio del cargo, no resulta atendible, primero, porque el beneficio del seguro de salud lo tenía en su calidad de trabajadora y segundo, porque ella era precisamente la persona encargada de la administración de los beneficios que la empresa otorgaba a sus trabajadores, entre los que se encontraba el del seguro de salud, por lo que todas estas alegaciones serán desestimadas.

**DUODÉCIMO:** Que alega la demandante el pago de feriado legal y proporcional por 34 días, por la suma de \$1.627.059 y feriado progresivo por 6,3 días por la suma de \$301.484. Por su parte, la demandada solicitó su rechazo por improcedente, sin agregar mayores detalles a lo solicitado.

Que, siendo carga de la demandada acreditar el otorgamiento de los feriados o su compensación en dinero, incorporó un proyecto de finiquito, firmado solamente por el empleador, en el que éste reconoce la deuda por concepto de feriado legal, proporcional y progresivo por los montos demandados, sin que conste que se haya hecho entrega de los montos reconocidos en el documento, por lo que se acogerá la demanda en lo relativo a esta pretensión.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en relación a las costas, no se condenará a la demandante al pago de las mismas por haber tenido motivo plausible para litigar.



**DÉCIMO CUARTO:** Que, la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto de las alegaciones y medios de prueba no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

**Y VISTOS** también lo dispuesto por los artículos 1, 7, 160, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 425 y siguientes, 446 y siguientes, 453, 456 y 459 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la demanda de despido injustificado, interpuesta por doña JOHANA ROCA URRRA, en contra de su ex empleador UNIVERSIDAD FINIS TERRAE, todos ya individualizados.

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda de cobro de prestaciones y se condena a la demandada al pago del feriado legal y proporcional por la suma de \$1.627.059 y al pago del feriado progresivo por la suma de \$301.484.

IV.- Que, las sumas indicadas precedentemente, deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

V.- Que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

VI.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, no habiéndose acreditado su pago dentro de quinto día, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Labora y Previsional de Santiago.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-2046-2023**

**RUC 23- 4-0469797-8**



**PRONUNCIADA POR YANIRA GONZÁLEZ VALDERRAMA, JUEZA  
TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE  
SANTIAGO.**

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario.



TPNLXQPXCBT